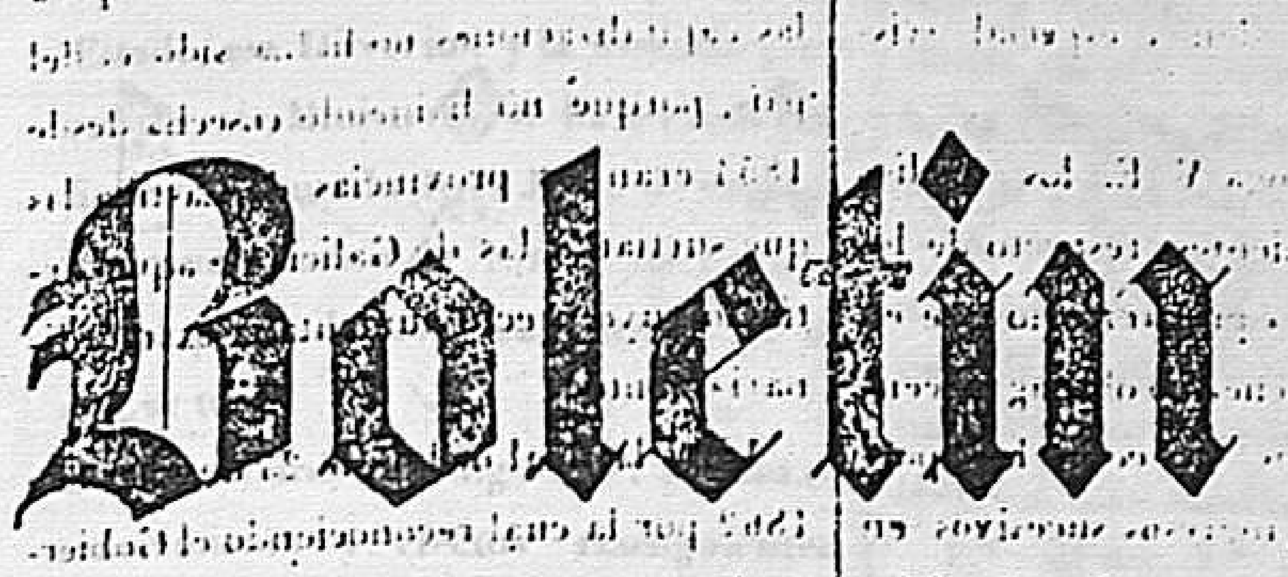
Año de 1867. Martes 12 de Febrero. Número 19.



Boletin Oficial de la Provincia de Orense.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.100 escudos anuales que figura á favor del Duque de Montellano en el presupuesto de obligaciones generales del Estado al núm. 24, art. 1.º, cap. 4.º de la Seccion 1.ª por indemnizacion de los portazgos de Andújar y Marmolejo.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula de confirmacion expedida por D. Juan II en el Real de Palenzuela á 4 de diciembre de 1451 de la merced que su hijo D. Enrique IV, siendo Príncipe de Astúrias, hizo á Gonzalo de Avila, su Maestresala, del portazgo de la ciudad de Andújar, su tierra y términos, para sí, sus herederos y sucesores, en recompensa de los servicios que le habia prestado;

Vista la Real cédula librada por los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel en 16 de marzo de 1477 confirmando la anterior:

Visto el privilegio rodado, expedido por los enunciados reyes D. Fernando quinto y Doña Isabel I.ª con los ricos hombres y Prelados del reino en 26 de Junio de 1478, confirmando y aprobando la merced que por su cédula librada en Sevilla á 7 de abril del mismo año hicieron á Gonzalo de Avila, su Maestresala y Consejero, del portazgo de Andújar y su tierra, con otros bienes, facultándole para que de ellos y demas que hubiese pudiera fundar mayorazgo á favor de su hijo Andrés Vazquez de Avila y sus sucesores, y aumentase en las armas de su linaje un leon coronado de las Reales; todo en recompensa del importante servicio que prestó en tiempo de D. Enrique IV conquistando de los moros la ciudad y Peñon de Gibraltar con un corto número de españoles que sacó de Jerez de la Frontera, de donde era Corregidor y Capitan:

Vista la Real cédula expedida por D. Felipe V en el Buen-Retiro á 5 de junio de 1708, con presencia de los referidos privilegios y de una ejecutoria de la Chancillería de Granada de 26 de mayo de 1587, obtenida por D.ª Teresa Valderrabano Dávila en pleito con el lugar de Marmolejo sobre la paga de su portazgo, confirmando en su virtud al Duque de Montellano y sus sucesores en el mayorazgo fundado por Gonzalo Dávila en la propiedad y posesion de los mencionados portazgos, los cuales se declaran preservados del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la carta-oficio de los Directores de las Rentas de Correos y Caminos, dirigida al Duque de Montellano en 7 de noviembre de 1797, participándole que por decreto de 29 de octubre último se habia dignado S. M. aprobar el convenio tratado con aquella Direccion, acerca de la recompensa del portazgo inmediato á Andújar, mandando quedase este refundido en el que se hallaba establecido por S. M. en dicha ciudad, y que de sus fondos se diera perpétuamente al Duque y á sus sucesores en el mayorazgo á que pertenecia aquel la cantidad de 1.100 rs. anuales, estimándose por este hecho extinguido el privilegio de concesion del referido portazgo:

Visto el informe de esa Direccion general, en el que se manifiesta no constar de las relaciones remitidas por la Junta de la Deuda pública que la obligacion de que se trata haya sido redimida en forma alguna:

Vista la ley 17, tít. 20, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, ó sea la Real orden de D. Cárlos IV de 29 de noviembre de 1796, y la circular del Consejo de 3 de enero del 97, declarando, por punto general, que no se cobrarán más derechos de portazgos ni otro alguno de esta clase en las carreteras generales que los impuestos por S. M. para la conservacion y reparacion de las mismas; y que los que tuviesen privilegio para semejantes exacciones lo presentasen original en el Juzgado de Correos y Caminos para que examinada su calidad se tratara de la recompensa que mereciese:

Visto el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, restablecido en 2 de febrero de 1837, sobre abolicion de los señoríos y los privilegios de igual orígen, declarando indemnizables los obtenidos á título oneroso ó en recompensa de grandes servicios reconocidos;

Visto el Real decreto de 12 de mayo de 1837 determinando se tuviesen por caducadas todas las pensiones que no se hubieran obtenido á título oneroso ó por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad, ó por los demas medios que establece:

Vistas la ley de 29 de abril de 1855, la Real orden de 30 de mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 acordando la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse, y que se aplique en cada caso la legislacion especial que corresponda:

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de 4 de abril de 1861, y la Real orden de 16 de julio de 1865 recaida en el expediente de revision de la carga de justicia que percibe el Duque de San Carlos, sancionando la doctrina legal de que las pensiones obtenidas en sustitucion de derechos cedidos al Estado por via de transaccion ó convenio celebrado con el mismo deben estimarse como adquiridas á título oneroso, no obstante procedan de orígen gracioso:

Considerando que la merced del portazgo de Andújar, su tierra y términos, hecha en favor de Gonzalo de Avila y confirmada en los Duques de Montellano como sucesores en el mayorazgo fundado por aquel, no puede ser calificada de puramente graciosa, sino remuneratoria de los importantes servicios que se expresan en los enunciados títulos:

Considerando que la existencia de estos sería bastante para que el poseedor de aquel derecho se le indemnizase de su importe, con arreglo á lo determinado en la ley que acordó su supresion y en las referentes á la abolicion de los señoríos y clasificacion de pensiones que por analogía le serian aplicables:

Considerando que el actual Duque de Montellano, como poseedor del referido mayorazgo, no funda hoy exclusivamente su derecho á la carga de justicia de que se trata en los expresados títulos, sino en el convenio que uno de sus antecesores celebró con el Estado, en virtud del cual, y por la cesion á este de los derechos del portazgo pertenecientes á aquel, se le concedió en su equivalencia la renta anual que figura á su favor en los presupuestos:

Considerando que esta renta ó pension debe estimarse como obtenida á título oneroso, y comprendida por lo tanto entre las declaradas subsistentes por la ley de 12 de mayo de 1837, en atencion á la jurisprudencia establecida por el citado Real decreto de 4 de abril de 1861 y la Real orden de 16 de julio de 1865, cuya doctrina ha sostenido el Consejo de Estado en otros casos análogos:

Y considerando que este partícipe no ha sido reintegrado ó indemnizado en

otra forma del capital correspondiente á esta carga;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta de 4 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de julio último sobre ascensos militares aprobado por Real órden de 31 de agosto siguiente, establece en su artículo 9.º que cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destine á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes. Tal es la proporcion en los turnos que entonces se ha considerado adecuada, ya para sostener el conveniente movimiento de las escalas, ya para conciliar la disminucion del personal que en aquellos momentos existia excedente; pero variadas posteriormente las circunstancias que influyeron en dicha determinacion, preciso es que esta se modifique y armonice con las de actualidad.

Al formularse el referido reglamento el Gobierno tenia ya el pensamiento de reorganizar el ejército, respondiendo á una reconocida é imperiosa necesidad de conveniencia para el país y para el mismo ejército; pero no era posible calcular entonces los límites que dicho pensamiento alcanzaria, tratándose de un asunto que por su importancia y trascendencia exigia un profundo estudio y una completa madurez. Verificado aquel y extendida esta despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra y de inteligentes y distinguidos militares, [illegible] la [illegible] reorganizacion [illegible] debe próximamente [illegible] un sistema completo y [illegible] á las condiciones y necesidades del país, habiéndose tenido tambien muy en cuenta las economías que reclama el estado del Tesoro público.

Esta última consideracion y las demas que han sido atendidas al expedirse el citado decreto, produjeron al plantearlo un considerable aumento en el personal excedente, acrecentando notablemente el número de Jefes y Oficiales que se hallaban en situacion de reemplazo; mas el Gobierno, que desde el primer momento [illegible], con el íntimo convencimiento de que los individuos en quienes recaiga sobrellevarán [illegible] una situacion que hace necesaria é indispensable la penuria del Erario, contribuyendo así al sacrificio que la nacion reclama de sus hijos y servidores, se propuso adoptar desde luego las medidas convenientes para disminuir y amortizar lo antes posible la precitada clase de reemplazo, sin desatender hasta donde es dable el oportuno movimiento de las escalas.

Enterada de todo la Reina (q. D. g.), acogiendo las indicaciones de su Gobierno y dispuesta siempre á acudir á cuanto interesa á los individuos del ejército, ha tenido á bien resolver:

1.º El art. 9.º del mencionado reglamento aprobado por Real órden de 31 de agosto último, será sustituido por ahora con el que sigue.

«Art. 9.º Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinarán á su amortizacion dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de estas, dos al reemplazo y una al ascenso.»

2.º Con el fin de plantear desde luego la nueva proporcion en los turnos evitando toda duda en el particular, en las clases en que á la fecha de esta resolucion se haya aplicado la última vacante al ascenso se adjudicarán las dos primeras que ocurran al reemplazo; y en aquellas en que la última se hubiese cubierto por el reemplazo se llenará la primera por este mismo turno.

Es á la vez la voluntad de S. M. que signifique á V. E. que no es solo aquel medio el que contribuirá á disminuir y aun concluir con la situacion de reemplazo, sino que, secundando su Gobierno su maternal solicitud en favor de los individuos del ejército, ha aceptado en Consejo de Ministros el pensamiento de dar cuantas colocaciones sean posibles en los diferentes ramos de la Administracion del Estado á los Jefes y Oficiales, con los mismos sueldos correspondientes á sus empleos en actividad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1867.—Valencia.—Señor.....

Número 15.

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (q. D. g.) que el curso preparatorio de la Academia de Ingenieros creado por Real órden de 8 de setiembre de 1860 ha sido establecido con un carácter provisional; teniendo en cuenta que el objeto de su institucion, que era el de allegar mayor número de aspirantes que el que se presentaba en la Academia puede considerarse satisfecho, toda vez que los cuatro años académicos cuentan en la actualidad con el personal de alumnos suficiente para atender á las necesidades del cuerpo y al movimiento probable de su plantilla; y deseando S. M. conciliar en este como en los demas servicios las economías que reclama el estado del Tesoro público, se ha dignado resolver:

1.º Que en fin de junio próximo sea suprimido el citado curso preparatorio quedando desde dicha fecha, en que termina á la vez el actual ejercicio económico y el año de estudios, limitado el establecimiento de instruccion del cuerpo de Ingenieros, segun lo estaba anteriormente, á la Academia especial existente en Guadalajara.

2.º Que proponga V. E. los medios que estime convenientes respecto de los alumnos del cuerpo preparatorio que en los próximos exámenes no obtengan censuras de aprobacion, así como los oportunos para que los ingresos sucesivos en la Academia sean proporcionados á las atenciones del cuerpo y suficientes para llenar su plantilla de organizacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1867.—Valencia.—Sr. Ingeniero general.

(Gaceta de 5 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 43.

Para la aplicacion de los principios consignados en la Real órden de 25 de enero de 1862, mientras dure la enfermedad del *Oidium* en esta provincia.

Secretaría de Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de enero próximo pasado se dice á este Gobierno lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del actual comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una exposicion elevada á S. M. por la Diputacion provincial de Orense manifestando que, inutilizadas las cosechas de vino por la enfermedad del *Oidium* que hace algunos años atacaba los viñedos de dicha provincia, tenian los consumidores necesidad de adquirir de otras el referido artículo, subiendo su valor de un modo extraordinario y por esta causa el importe de las capitalizaciones de las ventas y redenciones de censos, lo cual inferia graves perjuicios al Estado y á los particulares porque son muy pocos los que las solicitan en atencion á que dichas capitalizaciones se hacen con arreglo á la ley de 11 de marzo de 1859 por el precio medio que tuvo aquel artículo en el decenio de 1849 á 1858, y pidiendo en su virtud que se modifique este tipo, adoptando para la capitalizacion de las ventas y redenciones de censos el precio medio que tenia en el decenio de 1844 al 53:

Vistos los informes de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia, del Fiscal de Hacienda, Consejo y Junta provincial de Ventas, favorables todos á la solicitud de la Diputacion por considerar fundadas las razones en que la apoya, puesto que el precio dado al vino en el decenio de 1849 á 1858 que sirve de base para las capitalizaciones no habia sido el del país, porque no habiendo cosecha desde 1854 eran las provincias de Castilla las que surtian á las de Galicia de aquel artículo cuyo precio aumentaba extraordinariamente:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1862 por la cual reconociendo el Gobierno la penosa situacion de los vinicultores dispuso que las rentas que se adeudasen al Estado se percibiesen por el precio medio que resultase en el decenio de 1844 al 53:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas por el que, y de conformidad con el parecer de V. I. propone á este Ministerio la concesion de lo solicitado por la Diputacion provincial de Orense ínterin exista la enfermedad de *Oidium* en dicha provincia:

Visto el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el fundamento que sirvió de base al dictarse la Real órden de 25 de enero de 1862 no ha sido otro que el de atender á la penosa situacion en que se encontraba la clase vinicultora á consecuencia de la enfermedad que desde el año de 1854 venia atacando á los viñedos en las provincias de Galicia:

Considerando que existiendo la misma causa en el caso presente, segun resulta de los informes de las oficinas de provincia, se encuentra ademas la de que los propietarios de aquel país tendrian mayores dificultades para libertar sus fincas de los gravámenes á que están afectas y este inconveniente ha sido precisamente el que se ha tratado de evitar con las leyes de desamortizacion facilitando por ellas la venta y redencion de censos, foros y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga:

La Reina (q. D. g.) con presencia de los datos que constan en el expediente y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se apliquen los principios consignados en la Real órden de 25 de enero de 1862 mientras dure la enfermedad del *Oidium*, al caso á que se contrae, en su peticion, la Diputacion provincial de Orense, y en consecuencia que se capitalicen los réditos de censos que se pagan en dicha especie por el decenio de 1814 al 53, segun propone la citada Junta superior de Ventas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y demas personas á quienes interese el anterior inserto.

Orense febrero 9 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

(Núm. 44.)

Dictando disposiciones sobre el objeto de remover dificultades que hasta ahora se han presentado para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de enero próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con el objeto de remover algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas, una vez acordadas, deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin dilacion á poseer lo que adquieran:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados, para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de bienes:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en notificar á los adquirentes las adjudicaciones, dé márgen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que, aunque subastadas, no se pagan:

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fé contratan, garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser, bajo ningun pretexto, eludidas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.° Que en el acto de las subastas, y en los testimonios de éstas, se exprese el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que lo abonaron, segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de febrero de 1860.

2.° Los expedientes y testimonios de subastas, arreglados á instruccion, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los jueces que han entendido en las mismas al Comisionado, en el preciso término de cuarenta y ocho horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.° Los Comisionados remitirán en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios, á la Direccion general.

4.° Acordadas las adjudicaciones de fincas ó redenciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y éstos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

5.° Las Administraciones, en el preciso término de tres dias, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la Comision.

6.° Los Comisionados, en el término de ocho dias improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al rematante de la finca ó censo.

En la notificacion se han de observar las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si éste resultare cierto, se dejará una cédula, recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su muger, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de éstos se presentare, se dará al vecino mas inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fueren conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el Boletin oficial, y en Madrid por el Diario de Avisos, para que dentro de quince dias improrogables, comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado, y en su caso á los testigos, y devuelva la otra, en el término de tres dias, con la firma de haberse recibido el original.

Sexta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á éste, para que la haga llegar al interesado.

Séptima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar, suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

8.° El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificacion ó el Boletin y Diario cuando se hubiese hecho por edictos. Pasados los quince dias marcados por instruccion, el Comisionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo; y en caso negativo, dará cuenta al punto al Gobernador.

9.° El Gobernador, constando que han pasado los quince dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla, es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10.° El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda, para que pueda instar se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11.° Verificada la subasta en quiebra, si el Estado sale por ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la via de apremio.

12.° Cada tres meses la Administracion pasará al Gobernador una relacion de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13.° El Promotor Fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relacion á los Jueces de primera instancia, ó Promotores Fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el Boletin las de que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14.° Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos, se observará para el apremio, como hasta el dia, la Real órden de 3 de setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la Instruccion, solo se dará uno, diez dias antes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos veinte desde la fecha del aviso, ó diez desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda, por la via de apremio, á hacerle efectivo.

15.° Las Administraciones no dejarán de dar los avisos ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten, de quien pueda suministrarlas.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, con el fin de que llegue á conocimiento del público y demas Autoridades á quienes interese el conocimiento del anterior inserto, y á las cuales ruego y encargo el mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponda. Orense febrero 9 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 45.

Accediendo á lo solicitado por D. Agustin Villalobos, representante en esta capital del Administrador del periódico *El Centinela de los Secretarios* que se publica en Zaragoza, he acordado recomendar á los Ayuntamientos de la provincia la adquisicion del insinuado periódico, cuyo coste le será de abono en las cuentas municipales.

Orense 7 de febrero de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Trives.

Los vecinos y forasteros dueños de bienes y rentas dentro del radio de este municipio, se presentarán en la casa de Ayuntamiento dentro de treinta dias á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, á manifestar las alteraciones que hayan sufrido sus cuotas de riqueza sobre que ha de derramarse la contribucion territorial del entrante año económico de 1867 á 1868; previniendo que no haciéndolo, continuarán con las partidas con que actualmente figuran; y pasado aquel término no tendrán derecho á reclamacion alguna.

Puebla de Trives febrero 6 de 1867.—El Alcalde, Juan Manuel Alvarez Quiroga.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Claudio Perez Feijó, secretario.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Este Ayuntamiento acordó poner al público en la Secretaría del mismo, el presupuesto ordinario de gastos municipales, correspondiente al año económico de 1867-68 por todo el corriente mes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 del Reglamento de la ley municipal.

Castrelo del Valle 4 de febrero de 1867.—El Alcalde, Francisco Carrajo.

Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Llegado el tiempo de proceder á la rectificacion de los datos de riqueza que han de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año de 1867-68, se excita el interés de los hacendados así vecinos como forasteros en este distrito municipal, para que en los quince dias siguientes al en que aparezca este inserto en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y por duplicado, las notas justificadas de la alteracion que haya sufrido su riqueza respectiva á la con que figuran en la actualidad; entendiéndose que pasado dicho plazo sin verificarlo, se hará la derrama con sujecion á los datos que hoy existen y sirvieron para el repartimiento del año actual.

Viana 5 de febrero de 1867.—El Alcalde, José Alvarez Robleda.

Ayuntamiento de la Peroja.

Para proceder con el acierto debido á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial de este distrito en el próximo año económico de 1867 á 68, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que tengan bienes en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las notas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas desde el año último, justificadas segun está prevenido por instrucciones, así como las reclamaciones de agravio que procedan, todo ello en el término de veinte dias á contar desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, transcurrido que sea no serán admitidas, pues así lo acordó este Ayuntamiento en sesion de 26 del corriente.

Peroja 31 de enero de 1867.—El Alcalde Presidente, Ramon Vazquez.—El Secretario, Manuel Nóvoa.

Ayuntamiento de Cartelle.

Con el objeto de proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito presenten dentro del improrogable término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia, las relaciones juradas de la riqueza que el interesado posea de cualquiera clase que sea, reclamaciones de agravio justificativo y notas de traslaciones de dominio documentadas en forma; en la inteligencia de que transcurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna que verse sobre los particulares expuestos por fundada que sea.

Cartelle febrero 4 de 1867.—Diego Sousa.

6.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. — 4.ª COMPAÑIA. — PROVINCIA DE ORENSE.

Mes de febrero de 1867.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	Infantería: Oficiales.	Infantería: Sargentos.	Infantería: Cabos.	Infantería: Guardias.	Infantería: Total.	Caballería: Jefes.	Caballería: Oficiales.	Caballería: Sargentos.	Caballería: Cabos.	Caballería: Guardias.	Caballería: Total.
1	5	5	16	106	127	»	»	»	1	1	5

PUESTOS.	Clases.	NOMBRES.	Núm.º
Orense. . . .	Subteniente.	D. José Cerdá y Picó.	12
Cea.	Cabo 1.º	Domingo Gutierrez Lopez.	5
Carballino. .	Sargento 2.º	Tomás Gallego Tato.	5
Meige. . . .	Cabo 1.º	Francisco Gomez Taboada.	5
Ribadavia. . .	Capitan.	D. Clemente Valiente Morta.	3
Santacruz. . .	Cabo 2.º	Bernardo Galiño Perez.	5
Esgos. . . .	Otro.	Ramon Montero Dominguez.	4
Villarino. . .	Otro.	Manuel Alvarez Taboada.	5
Castro. . . .	Cabo 1.º	Francisco Rodriguez Barbeito.	5
Trives. . . .	Guardia 1.º	Benito Pereira Guzman.	6
Laroco. . . .	Cabo 2.º	Sebastian Alvarez Martinez.	5
Barco. . . .	Cabo 1.º	Bernardo Garcia Fernandez.	4
Viana. . . .	Sargento 2.º	D. Pedro Fernandez Prada.	5
Gudiña. . . .	Otro.	Pedro Lopez Fernandez.	5
Ventas. . . .	Cabo 1.º	José Gomez Souto.	6
Verin. . . .	Cabo 2.º	Severo Lloves Vaamonde.	8
Villaderrey. .	Otro.	Joaquin Lorenzo Vazquez.	6
Ginzo. . . .	Cabo 1.º	José Meseguer Lopez.	5
Allariz. . . .	Otro.	José Gomez Perez.	6
Celanova. . .	Cabo 2.º	Bernardo Gonzalez Rodriguez.	5
Bande. . . .	Sargento 2.º	Isidoro Garrido Bugari.	4
Gomesende. .	Cabo 2.º	Quintin Palacios Santos.	5
En la Coruña.	Guardia 2.º	Andres Florez Nuñez.	1
En Vigo. . .	Teniente.	D. Manuel Criado Marquez.	»
		Total. . . .	127

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma y ademas varios puestos como son: Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Cea, Meige, Santacruz y Gomesende. Orense 5 de febrero de 1867.—El Comandante, José Perez Colomer.

Distrito militar de Galicia.

Administracion de subsistencias de Orense.—Mes de enero de 1867.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus precios, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de Fanegas.	Número de Cuartl.	Precio de cada fanega. *Escudos.*
		CEBADA.			
7	Piñor.......	Pedro Boo..............	21	»	3'200
28	Idem.......	Idem idem..............	5	»	3'400
		YERBA SECA.	Número de quintales métric.		Precio de cada quintal métrico.
1.º	Orense.......	Pedro Gonzalez.......	10'08		2'008
10	idem........	Idem idem...........	8'40		id.
20	idem........	Idem idem...........	10'32		id.

Orense 31 de enero de 1867.—El Administrador, Vicente Fernandez y Remesal.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Manuel Suarez Vigil.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

LIBRO 4.º—AÑO DE 1813.

Conceptos.—Fincas ó derechos redimidos.—Nombres y vecindad de los otorgantes.—Folio.

Hipoteca y venta, idem, Benito Muñoz y su muger Maria Perez de Santa Maria de Arcos á Francisco Lopez de Carballino, 6.

Idem, idem, Domingo Vazquez, vecino del lugar y parroquia de Santa Maria de Arcos á Rafael Gonzalez de la misma vecindad.

Idem, idem, Agustin Pinal de Carballino á D. José Antonio Taboada y su conjunta D.ª Maria Taboada.

Venta, Astureses, Josefa Ameijeiras vecina de San Julian de Astureses á Juan Miguez su convecino, 7.

Venta, idem, Antonio y Maria Vieitez con Manuel Garcia á D. Benito Gil cura de San Julian de Astureses.

Venta, Banga, Ramon Penedo vecino de Santa Maria de Jubencos en union con su cuñado Francisco Baliñas de Cabanelas á D. Pedro Quiroga, 8.

Venta, idem, el Estado y D. Pedro Antonio Quiroga con D. Anselmo Rodriguez vecinos de Banga.

Idem, idem, Ramon Penedo de Santa Maria de Jubencos á Pedro Valiñas de Santa Eulalia de Banga.

Permuta, idem, D. Pedro Antonio Quiroga residente en Santa Eulalia de Banga, á Bernardo Perez de la dicha de Banga.

Hipoteca, idem, Gregorio Ameijeiras de Santa Eulalia de Banga á los herederos de D. Miguel Perez, D. Pedro Antonio Quiroga, D.ª Maria, D.ª Josefa y doña Ana Perez, 9.

Venta, idem, el Estado y Miguel Barreras de Carballino, 10.

Idem, idem, el Estado y D. Antonia Moure de Boborás.

Venta, idem, D.ª Maria Estevez viuda de D. Ignacio Orcule vecina de San Miguel de Albarellos á Ramon Otero de Riobó.

Venta, Cea, el Estado y D. Pablo Valllarcel, 11.

Venta, Cea y Canda, Juan Rodriguez y su muger Maria Dominguez Gomez vecinos de la villa de Cea á D.ª Carmen Gomez, viuda é hijos del comercio de Orense.

Foro, Jubencos, Antonia Nóvoa, vecina de Jubencos á José Camiño y su muger de la misma vecindad, 13.

Idem, idem, D. Carlos Moure con comision del juzgado de Carballino á Juan da Pena de la misma vecindad.

Idem, idem, D. Carlos Moure, alcalde de Boborás con comision del juzgado de Carballino á Benito Caramés del lugar de Penedo.

Donacion, idem, Alonso Garcia de Jubencos á su hija Gertrudis y á su marido José Millara, 14.

Venta, idem, el Estado y D. Carlos Moure de Brués.

Idem, idem, el Estado y Don Ramon Tizon de Jubencos.

Idem, idem, el Estado y Manuel Alvarez de Jubencos.

Hipoteca, Jurenzanes, Francisco Ulloa vecino de San Pedro de Jurenzanes á Andres Lopez de Carballino, 15.

Testamento, idem, José Francisco y su muger Josefa Romero, vecinos del lugar de Ventosa, parroquia de San Pedro de Jurenzanes.

Donacion, idem, Antonio Rodriguez Francisco, vecino de San Pedro de Jurenzanes á su nieto José Benito Gonzalez hijo de Rafaela Francisco y Angel Gonzalez.

Foro, Moldes, el Sr. Conde de Ribadavia á Antonio Cibreiro, Francisco Fondado de Moldes, 16.

Idem, idem, el Sr. Conde de Ribadavia á Alonso da Regueira, vecino de Líñariños.

Venta, idem, Emerenciana Ameijeiras, vecina de San Mamed de Moldes á D. Ramon Sanchez de Banga.

Idem, idem, el Estado y D. Juan Bernardez Fernandez de Maside.

LIBRO 5.º—AÑO DE 1814.

Venta, Alvarellos, Antonio Dominguez, vecino de Salon parroquia de Alvarellos á Manuel Valiñas de Santa Maria de Dos Iglesias, 1.

Foro, idem, D.ª Francisca Valeiras, vecina del Carballino á Benito Balboa, José Lopez, José Balboa, Pedro Barros, Francisco Rego y Juana Perez de Alvarellos.

Venta, Albarellos, Agustin Valeiras de Carballino á D. José Andrés Formoso de Beade, 2.

Obligacion, idem, Luisa Pardo viuda y vecina del lugar de Salon á Manuel Valiñas de dos Iglesias.

Venta, idem, Margarita Borrajo y Manuel Otero de Salon á D. Manuel Ogando de San Salvador de Escuadro, 3.

Idem, idem, D. Maximino Ogando como tutor y curador de sus hermanos á José Lopez del lugar de Sobrado.

Venta, Amarante, Antonio Valeiras del lugar de Dacon parroquia de Santa Maria de Amarante, á José Rodriguez Toupa su convecino, 4.

Obligacion, idem, Manuela Rodriguez Toupa, vecina de Dacon parroquia de Santa Maria de Amarante á su convecino Antonio Rodriguez, 6.

Idem, idem, Blas Alvarez y su muger Manuela Vazquez, vecinos de Señorin á Antonio Alvarez.

Hipoteca, idem, Antonio Lopez, vecino de Santa Maria de Amarante á Margarita Alvarez.

Obligacion, idem, Manuela Vazquez de Señorin, á Benito Valeiras y Pereira, de Carballino.

Obligacion, idem, Agustin Pereira y su muger Josefa Alvarez, vecinos de Carballino á D.ª Francisca Valeiras de la misma, 7.

Idem, idem, Manuel Rodriguez Gabinete, vecino de Dacon en la parroquia de Amarante á Jose Alvarez Pallon de Carballino.

Idem, idem, Antonio Gonzalez, vecino de Maside á D. Miguel Andrés Garcia de la ciudad de Santiago.

Venta, Arcos, Agustin Valeiras, vecino de Carballino, compró á José Muñoz de Rapariz, 8.

Donacion, idem, Vicenta y Juan de Castro, Francisca de Castro y su marido Ignacio Lorenzo, vecinos del lugar de Rapariz, parroquia de Santa Maria de Arcos á Rafael Gonzalez de la misma.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.